

Rawson, 31 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados "**A., W. L. s/robo agravado - carpeta judicial 8619 s/ Recurso de Queja**" (Expte. N° 100179-1-2016), donde a fojas 1/15 vuelta interpuso queja la Fiscal General Dra. Ana Cecilia Codina, contra la decisión de la jueza Gladys Olavarría que rechazó la impugnación interpuesta, argumentando que la Fiscalía renunció expresamente al recurso en el presente caso, según surge del audio de la audiencia del día 27 de mayo del año 2016; y por considerarla extemporánea. -

Y CONSIDERANDO:

Que en la decisión cuestionada por el actor, la doctora Gladys Olavarría, desestimó el recurso del Ministerio Público Fiscal. Consigna la jueza Olavarría, que: "...habiendo sido renunciado el derecho a impugnar por dicha parte según surge del audio de la audiencia del día 27 de mayo del 2016, rechácese la misma en todos sus términos por extemporánea y por haber renunciado expresamente la fiscal a dicha facultad en el presente caso."

///

Que según consta a fs. 16 y vta., el 27 de mayo de 2016 se celebró la audiencia preliminar prevista en el artículo 295 del C.P.P., donde las partes acuerdan el juicio abreviado (artículo 355 C.P.P.). Así, el imputado A., W. L., admite el hecho (robo doblemente agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda y con el uso de arma impropia en calidad de autor, conforme los arts. 166 primer párrafo, 167 inc. 2 y 45 del C.P.), la pena propuesta (seis años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de una anterior condena) y la declaración de reincidencia por segunda vez, renunciando a los plazos para impugnar (vide fojas 16/17/18).

Que a fojas 19/30 vuelta obra sentencia n° 1966/2016 de la Jueza Olavarría, homologando el acuerdo de Juicio Abreviado, al que arribaron las partes, por el delito mencionado supra, condenando en definitiva a W. L. A., a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento ... (arts. 12 y 29 inc. 3 Código Penal), declara la inconstitucionalidad de la primera parte del art. 14 del Código Penal y rechaza la solicitud de declaración de reincidencia por segunda vez. Asimismo, declara

///

firme la sentencia por la renuncia de plazos que efectuaron las partes.

Que la Fiscal General, por imperio de los artículos 370, 372 y 376 del C.P.P., presenta el recurso y argumenta que la resolución cuestionada es nula ya que la jueza dictaminó más allá de la capacidad que tenía para decidir, debiéndose haber limitado a analizar la procedencia de un acuerdo de juicio abreviado.

Que el artículo 355 C.P.P. dispone que el Juez Penal controlará la existencia y seriedad de los acuerdos, pudiendo si así lo considera, rechazar los mismos y proseguir con la causa, mas no modificarlos, salvo en cuanto a la condena (la que no podrá superar la solicitada por el Fiscal).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal denegado el recurso y habilitar la instancia.-

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----- **R E S U E L V E:** -----
--

1°) HACER lugar a la queja de fojas 1/15 vuelta.

///

2°) DECLARAR que la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal a fojas 141/156 del principal, fue mal denegada.

3°) ACUMULAR los autos del epígrafe a la Carpeta número 8619, foliar como corresponda y dejar constancia en los libros respectivos.

4°) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial con sede en Comodoro Rivadavia para que se sustancie el recurso de marras por ante quien deba intervenir (Código Procesal Penal, artículos 388 y concordantes).

5°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-ante mi: Leticia Daniela Vicente

///